Segunda Sala Administrativa Ponencia "F"



Juicio Contencioso Administrativo

Expediente: JCA/II/242/2022.

Parte actora: ********.

Autoridades demandadas: Directora de Padrón y Licencias del XI Ayuntamiento Constitucional de Bahía de Banderas, Nayarit, y otra.

Actos impugnados: Orden de visita de inspección y/o verificación, y acta de inspección.

Magistrada ponente: Dra. Sairi Lizbeth Serrano Morán.

Tepic, Nayarit; a diecinueve de septiembre de dos mil veintidós.

Integrada la Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, por el Magistrado Presidente Licenciado Juan Manuel Ochoa Sánchez, la Magistrada Ponente Doctora Sairi Lizbeth Serrano Morán, el Secretario de Sala Licenciado Jorge Luis Mercado Zamora, en funciones de Magistrado, con la asistencia del Secretario Coordinador de Acuerdos y Proyectos Licenciado Guillermo Lara Morán, en funciones de Secretario de Sala;¹

VISTO para resolver en sentencia definitiva el Juicio Contencioso Administrativo número **JCA/II/242/2022**, formado con motivo de la demanda promovida por el ciudadano **********,² se dicta la siguiente resolución; y

¹ Con fundamento en los Acuerdos TJAN-P-069/2022, TJAN-P-070/2022 y TJAN-P-071/2022, aprobados por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit en su Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria celebrada el uno de agosto de dos mil veintidós.

² En adelante "la parte actora", salvo mención expresa.

RESULTANDOS:

PRIMERO. Demanda. En fecha tres de mayo de dos mil veintidós, ante la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit se presentó el escrito inicial signado por la parte actora mediante el cual promovió, por su propio derecho, demanda por la vía contenciosa administrativa en contra de las autoridades y los actos siguientes:

Autoridades demandadas:

- ***********, en su carácter de Directora de Padrón y Licencias del XI Ayuntamiento Constitucional de Bahía de Banderas, Nayarit.
- ************, en su carácter de Inspector adscrito a la Jefatura de Inspección, Verificación y Vigilancia de la Dirección de Padrón y Licencias del XI Ayuntamiento Constitucional de Bahía de Banderas, Nayarit.

Actos impugnados:

- Orden de visita de inspección y/o verificación con folio número
 ********** de fecha veintiséis de abril de dos mil veintidós.
- Acta de inspección con folio número ********* de fecha veintiséis de abril de dos mil veintidós.

Al respecto, la parte actora dedujo como pretensiones la declaratoria de invalidez lisa y llana de la orden de visita, así como del acta de inspección, antes mencionadas.

SEGUNDO. Registro y turno. Mediante acuerdo de tres de mayo de dos mil veintidós, la Magistrada Presidenta del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit tuvo por recibido el escrito inicial de demanda y anexos, presentado por la parte actora, por lo que se registró el expediente



número JCA/II/242/2022; además, ordenó que éste fuera remitido a la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala Administrativa del mismo órgano jurisdiccional, a efecto de que se turnara a la Magistrada Instructora titular de la Ponencia "F", Doctora **Sairi Lizbeth Serrano Morán**, para su trámite y resolución correspondiente.

TERCERO. Admisión. Mediante acuerdo de cuatro de mayo de dos mil veintidós, la Magistrada Instructora admitió a trámite la demanda, así como las pruebas ofrecidas por la parte actora; se ordenó correr traslado a las autoridades con las copias de la demanda; se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de ley; y se concedió a la parte actora la suspensión del acto impugnado, para efecto de que las autoridades demandadas se abstuvieran de realizar cualquier acto de molestia que se desprenda del acta de inspección impugnada; esto es, que no se efectuara diligencia tendiente al cobro de multa derivado del acto impugnado.

CUARTO. Contestación de demanda. Mediante acuerdo de tres de junio de dos mil veintidós, dictado por la Magistrada Instructora, se tuvo por recibido el escrito y anexos, mediante el cual las autoridades demandadas dieron contestación a la demanda, y remitieron copias certificadas del expediente administrativo formado con motivo de los actos impugnados; en ese sentido, en el referido acuerdo se les tuvo a las autoridades dando contestación en tiempo y forma a la demanda incoada en su contra, y se admitieron las pruebas documentales que ofrecieron; además, se ordenó correr trasladado con copias de la contestación de demanda a la parte actora, para que estuviera en condiciones de alegar lo que a su interés legal conviniera.

QUINTO. Audiencia. Debidamente integrado el presente expediente, y previos diferimientos de audiencia de Ley, a las diez horas del día ocho de julio de dos mil veintidós, tuvo verificativo la celebración de la audiencia de Ley, sin la comparecencia de las partes, no obstante haber sido notificadas con las formalidades legales; en la cual se desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes, y se declaró precluído el derecho de las partes a formular alegatos. Por lo que concluida la audiencia se cerró la

etapa de instrucción, y se reservaron los autos para el dictado de la resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit ejerce jurisdicción y su Segunda Sala Administrativa es legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 103 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 1, 109, fracción II, 230 y 231 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit; 1, 4, fracción XIII, 5, fracción II, 6, fracción II, 27, 29, 32, 37, fracción II, y 42, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; 1, 2, 23, 25 fracciones IV y VII, 26, 27, y 30 fracción IV, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, así como el acuerdo TJAN-P-034/2021,³ en virtud de que se plantea una controversia entre un particular y autoridades de la administración pública municipal.

SEGUNDO. Causales de improcedencia o sobreseimiento. Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo dispuesto por los artículos 148 y 230, fracción I, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, en adelante "Ley de Justicia", salvo mención expresa, es procedente analizar si en el Juicio Contencioso Administrativo que se resuelve se actualiza algunas de las causales de improcedencia o sobreseimiento de las que se enuncian en los artículos 224 y 225 del ordenamiento legal antes invocado.

mismo mes y año.

_

³ Acuerdo número TJAN-P-034/2021 del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, mediante el cual se aprueba la integración e inicio formal de funciones de la Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, emitido en la Décima Sesión Extraordinaria Administrativa SE-10/2021 celebrada el trece de agosto de dos mil veintiuno; y publicado en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Nayarit, el diecinueve del



Al respecto, las autoridades demandadas, en su escrito de contestación de demanda, argumentan que debe decretarse el sobreseimiento del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 225, fracción II, de la Ley de Justicia, pues consideran que se actualizan las causales de improcedencia previstas en las fracciones I y IV del artículo 224 de esa misma ley, pues, desde su perspectiva, los actos impugnados, consistentes en la orden de visita número *********************************, no constituyen actos de autoridad susceptibles de impugnación vía Juicio Contencioso Administrativo. Dichos preceptos establecen lo siguiente:

"ARTÍCULO 224.- El juicio ante el Tribunal es improcedente:

I. Contra los actos o las disposiciones generales que no sean de la competencia del Tribunal;

[...]

IV. Contra los actos o las disposiciones generales que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del actor;

[...]"

"ARTÍCULO 225.- Procede el sobreseimiento del juicio:

[...]

II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

[...]"

Al respecto, las autoridades demandadas argumentan sustancialmente que los actos impugnados no constituyen un acto o resolución definitiva, pues sólo comunican una situación determinada a la parte actora, al darle a conocer la visita de inspección, así como las conductas que implican incumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables; que, por ello, dichos actos no afectan los intereses jurídicos de la parte actora; además de que no se ajustan a ninguna de las hipótesis de competencia contempladas en el artículo 109 de la Ley de Justicia.

Sin embargo, esta Segunda Sala Administrativa considera infundadas tales causales de improcedencia, ya que, contrario a lo manifestado por las autoridades demandadas, sí existe una afectación a los intereses jurídicos de la parte actora, de conformidad con el artículo 112 de la Ley de Justicia,4 toda vez que la orden de visita y el acta de inspección cuya validez impugna, se encuentran dirigidas en su contra, como titular o representante legal del establecimiento mercantil inspeccionado, y como actos de autoridad constituyen supuestos reclamables ante el Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, conforme a lo establecido por el artículo 109, fracción II, de la Ley de Justicia, en virtud de que procede el Juicio Contencioso Administrativo contra todos los actos administrativos que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de los organismos descentralizados de carácter estatal o municipal, que afecten derechos de particulares; en ese sentido, al constituir la orden de visita y el acta de inspección, actos de carácter administrativo realizados por autoridades municipales en el ejercicio de sus funciones, surge el derecho de la parte actora para accionar el presente juicio.

Aunado a lo que antecede, el artículo 161 del Reglamento para Establecimientos Mercantiles, Comerciantes, Tianguis y Prestadores de Servicio Turístico en el Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit, en adelante "Reglamento para Establecimientos Mercantiles", salvo mención expresa, establece textualmente lo siguiente:

"Artículo 161.- Los actos o resoluciones que emanen de la autoridad en aplicación del presente Reglamento o en el desempeño de sus atribuciones, que los interesados estimen antijurídicos, infundados o faltos de motivación, pueden ser impugnados mediante los medios

del conjunto general de la sociedad."

⁴ "ARTÍCULO 112.- Sólo podrán intervenir en juicio los particulares que tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión. Tienen interés jurídico los titulares de un derecho subjetivo público, e interés legítimo quienes invoquen situaciones de hecho protegidas por el orden jurídico, tanto de un sujeto determinado, como de los integrantes de un grupo de individuos diferenciados



de defensa a que se refiere la Ley de Justicia y procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit."

Por su parte, el artículo 71 de la Ley de Justicia, establece lo siguiente:

"Artículo 71.- Contra los actos y resoluciones de las autoridades administrativas y fiscales, los particulares afectados tendrán la opción de interponer el recurso administrativo de inconformidad ante la propia autoridad o iniciar juicio ante la Sala Administrativa del Tribunal. [...]"

Como se desprende de los preceptos legales antes reproducidos, según su interpretación armónica, los actos o resoluciones que emanen de la autoridad en aplicación del Reglamento para Establecimientos Mercantiles, o en el desempeño de sus atribuciones, que los interesados estimen antijurídicos, infundados o faltos de motivación, pueden ser impugnados, a opción de los particulares afectados, mediante la interposición del recurso administrativo de inconformidad ante la propia autoridad que emitió el acto o resolución, o bien, iniciar el Juicio Contencioso Administrativo ante este Tribunal, como es el caso.

Asimismo, en cuanto a la definitividad del acto, para este caso en concreto, no es un impedimento para la procedencia del Juicio Contencioso Administrativo, pues la legislación de la materia, es decir, el Reglamento para Establecimientos Mercantiles, no realiza dicha distinción pues, como ya se dijo, el artículo 71 establece que contra los actos o resoluciones que emanen de las autoridades municipales en aplicación de dicho Reglamento o en el desempeño de sus atribuciones, pueden ser impugnados mediante Recurso de Inconformidad o Juicio Contencioso Administrativo, entendiéndose que se refiera a cualquier acto o resolución de tales autoridades municipales; en este sentido, al ser la orden de visita y el acta de inspección, documentos que elaboran las autoridades demandadas en aplicación del Reglamento para Establecimientos Mercantiles, y en el desempeño de su atribuciones, de conformidad con lo dispuesto por los

artículos 140⁵ y 144⁶ del Reglamento antes invocado, se concluye que son actos susceptibles de ser impugnado a través del Recurso de Inconformidad o, como ocurre en la especie, por medio del Juicio Contencioso Administrativo.

Corolario de lo anterior, y en virtud de que, no les asista la razón legal a las autoridades demandadas; además, esta Segunda Sala Administrativa, de la lectura de las constancias procesales que conforman los autos del presente Juicio Contencioso Administrativo, no advierte alguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en los artículos 224 y 225 de la Ley de Justicia, que deba analizarse de oficio, no es dable sobreseer el presente juicio, y se procede al estudio de fondo con relación a la legalidad de los actos impugnados.

TERCERO. Antecedentes del acto impugnado. La parte actora manifiesta, bajo protesta de decir verdad, que con fecha veintinueve de abril del año dos mil veintidós, acudió a su negocio de minisúper ubicado en la localidad de Corral del Risco, en el municipio de Bahía de Banderas, Nayarit, en donde la persona que los apoya despachando dicho establecimiento de manera eventual, le informó que con fecha veintiséis de ese mismo mes y año, había acudido una persona que dijo ser inspector fiscal del Ayuntamiento de Bahía de Banderas, Nayarit, ya que andaba revisando las licencias de funcionamiento, y que enseguida le entregó la

[...]"

⁵ "Artículo 140.- Se considera infracción toda conducta contraria al presente Reglamento cometida por los encargados, gerentes, empleados, propietarios y comerciantes a que se refiere el presente Reglamento, mismas que, en su caso, serán inspeccionadas a través de la Dirección de Padrón y Licencias y en su caso sancionadas por la Unidad del Sistema de Justicia Municipal Administrativa, independientemente de las acciones preventivas que se tomen por las autoridades facultadas para el efecto, de conformidad con las leyes y reglamentos que rigen al Municipio, señalándose en forma enunciativa mas no limitativa las siguientes:

⁶ "Artículo 144.- Los servidores públicos que realicen funciones de vigilancia, verificación e inspección, levantarán actas de verificación o inspección circunstanciadas, en las que se precisen los hechos que pudieran constituir violaciones a las disposiciones legales y reglamentarias, aun cuando se trate de infracciones flagrantes, sujetándose a lo establecido por la Leyes y Reglamentos vigentes que rigen al Municipio de Bahía de Banderas Nayarit, entregándose copia al visitado o infractor en su caso."



orden de visita con folio número *********, así como el acta de inspección número ********, las cuales constituyen los actos impugnados.

CUARTO. Precisión y existencia del acto impugnado. La parte actora señala como actos impugnados, tanto la orden de visita de inspección y/o verificación con folio número ********** de fecha veintiséis de abril de dos mil veintidós, emitida por **********, en su carácter de Directora de Padrón y Licencias del XI Ayuntamiento Constitucional de Bahía de Banderas, Nayarit, así como el acta de inspección con folio número ************* de fecha veintiséis de abril de dos mil veintidós, levantada por ************, en su carácter de Inspector adscrito a la Jefatura de Inspección, Verificación y Vigilancia de la Dirección de Padrón y Licencias del mismo Ayuntamiento.

Quedó acreditada la existencia de tales actos administrativos impugnados, pues las originales de dicha orden de visita y acta de inspección (visibles a folios 9 al 11 del expediente que se resuelve) fueron ofrecidas como pruebas documentales públicas en el escrito inicial de demanda; aunado a ello, las autoridades demandadas corroboraron la existencia de dichos actos, reconociendo expresamente su emisión, pues, inclusive, en su escrito de contestación de demanda, hicieron referencia a ellos, y ofrecieron las pruebas documentales consistentes en copias fotostáticas certificadas de dicha orden de visita y acta de inspección (visibles a folios 29 al 31 del expediente que se resuelve).

QUINTO. Estudio de fondo. La parte actora, en su escrito inicial de demanda, hizo valer dos conceptos de impugnación, sin embargo, es preferente el estudio del primero de ellos, pues de resultar fundado, en términos de lo dispuesto por el artículo 230, fracción III, de la Ley de Justicia, sería suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado consistente en la orden de visita, conduciendo a declarar su nulidad lisa y llana, lo que producirá un mayor beneficio para la parte actora, pues se eliminarían en su totalidad los efectos de dicho acto; siendo innecesario el estudio de los restantes conceptos de impugnación, con lo que se respeta la garantía de acceso efectivo a la justicia consagrado en el artículo 17 Constitucional.

Resulta aplicable por analogía, la jurisprudencia XVI.1o.A.T. J/9, en materia administrativa, aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, visible en la página 1275, Tomo XXX, agosto de 2009, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de registro digital 166717, cuyo rubro y texto se transcribe:

"CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO). El artículo 17 constitucional consagra la garantía de acceso a la impartición de justicia, la cual se encuentra encaminada a asegurar que las autoridades -órganos judiciales o materialmente jurisdiccionales- lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, por lo que uno de los principios que consagra dicha garantía es el de exhaustividad, entendiéndose por tal la obligación de los tribunales de resolver todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin que les sea lícito dejar de pronunciarse sobre alguna. Por su parte, los numerales 87 y 89, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, establecen la existencia de dos requisitos que deben observarse en el dictado de las resoluciones: el de congruencia y el de exhaustividad. Ahora, si bien es cierto que en la citada ley no existe una disposición expresa que establezca el orden en que deben analizarse los conceptos de anulación, también lo es que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado se encuentra constreñido a ocuparse de todos los motivos de impugnación en que descansa la pretensión anulatoria del actor, y preferentemente de los orientados a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, ya que de resultar fundados se producirá un mayor beneficio jurídico para el actor, pues se eliminarán en su totalidad los efectos del acto administrativo, con lo que se respeta la garantía de acceso efectivo a la justicia y, en particular, el principio de completitud que ésta encierra."



En el concepto de impugnación a estudio, la parte actora expone medularmente que la orden de visita impugnada transgrede en su perjuicio los principios de legalidad y seguridad jurídica tutelados por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que dicho acto administrativo adolece de una debida fundamentación y motivación, pues no precisa de manera puntual el objeto y alcance de la inspección y/o verificación, y que tampoco señala adecuadamente las disposiciones legales que la fundamentan, por lo cual considera que dicho mandamiento resulta ambiguo; además, que no cumple estrictamente con los requisitos que establece el artículo 54 de la Ley de Justicia; de ahí que señala que el acto administrativo impugnado la deja en estado de indefensión.

En su defensa, la autoridad demandada denominada Directora de Padrón y Licencias del XI Ayuntamiento Constitucional de Bahía de Banderas, Nayarit, aduce esencialmente que dicha orden de visita fue emitida cumpliendo los requisitos de ley, y que establece adecuadamente la motivación y fundamento; en ese sentido, estima que los conceptos de impugnación que hace valer la parte actora carecen de razón y de derecho.

Una vez analizado el **concepto de impugnación primero** hecho valer por la parte actora en su escrito de demanda, esta Segunda Sala Administrativa considera que resulta **fundado**, y suficiente para declarar la **invalidez lisa y llana de la orden de visita impugnada**, por las consideraciones siguientes:

En primer lugar, es necesario transcribir el artículo 54, fracción I, de la Ley de Justicia, vigente cuando se emitió la orden de visita impugnada:

"ARTÍCULO 54.- Las autoridades administrativas, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales, podrán llevar a cabo <u>visitas de verificación</u> en el domicilio, instalaciones, equipos y bienes de los particulares, en los casos en que señalen las leyes y reglamentos aplicables, conforme a las siguientes reglas:

- I. Sólo se practicarán las visitas por mandamiento escrito de autoridad administrativa competente, en el que se expresará:
 - a) El nombre de la persona que deba recibir la visita. Cuando se ignore el nombre de ésta, se señalarán datos suficientes que permitan su identificación;
 - b) El nombre de los servidores públicos que deban efectuar la visita. Si se efectúan sustituciones de éstos o se agregan otros, deberá notificarse al particular cualquiera de estas situaciones;
 - c) El lugar o zona en que ha de verificarse;
 - d) El objeto y alcance que ha de tener la visita;
 - e) <u>Las disposiciones legales que fundamenten la</u> <u>verificación</u>, y
 - f) El nombre, cargo y firma autógrafa de la autoridad que la emite.

[...]"

Según se observa del contenido del precepto legal antes transcrito, el mandamiento escrito a través del cual la autoridad administrativa competente ha de ordenar las visitas de verificación, debe satisfacer



diversos requisitos, de entre los cuales destaca uno de ellos, a saber, la precisión del objeto y alcance que ha de tener la visita, que debe entenderse no sólo como un propósito, una intención, un fin o un designio que da lugar a la facultad verificadora que tiene la autoridad administrativa competente, sino también como un elemento, tema o materia; es decir, el objeto de una orden de verificación constituye la delimitación del actuar de la autoridad, a fin de determinar dónde empezarán y dónde terminarán las actividades que se han de desplegar durante la verificación correspondiente.

Así, la precisión del objeto de una orden de visita obedece al imperativo constitucional consagrado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de impedir los actos de molestia que no estén expresamente determinados en un mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal de su proceder.

Además, toda orden de visita ha de ajustarse a los requisitos que el propio artículo 16 constitucional prevé para las órdenes de cateo, y que se refieren al deber de especificar por escrito el lugar que se va a inspeccionar, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, limitándose la diligencia a los rubros ahí anotados.

Las anteriores consideraciones quedaron plasmadas en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 59/97, en materia administrativa, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en Tomo VI, Diciembre de 1997, página 333, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, registro digital 197273, de contenido literal siguiente:

"ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA, SU OBJETO. Acorde con lo previsto en el artículo 16 constitucional, así como con su interpretación realizada por esta Suprema Corte en las tesis jurisprudenciales cuyos rubros son: "VISITA DOMICILIARIA, ORDEN DE. REQUISITOS QUE DEBE SATISFACER." (tesis 183, página 126, Tomo III, Segunda Sala, compilación de 1995) y "ÓRDENES DE VISITA DOMICILIARIA, REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER

LAS." (tesis 509, página 367, Tomo III, Segunda Sala, compilación de 1995), que toman en consideración la tutela de la inviolabilidad del domicilio y la similitud establecida por el Constituyente, entre una orden de cateo y una de visita domiciliaria, cabe concluir que el objeto no sólo debe concebirse como propósito, intención, fin o designio, que dé lugar a la facultad comprobatoria que tienen las autoridades correspondientes, sino también debe entenderse como cosa, elemento, tema o materia, esto es, lo que produce certidumbre en lo que se revisa; con base en esto último, el objeto de la orden de que se trata no debe ser general, sino determinado, para así dar seguridad al gobernado y, por ende, no dejarlo en estado de indefensión. Por tanto, la orden que realiza un listado de contribuciones o cualquier otro tipo de deberes fiscales que nada tenga que ver con la situación del contribuyente a quien va dirigida, la torna genérica, puesto que deja al arbitrio de los visitadores las facultades de comprobación, situación que puede dar pauta a abusos de autoridad, sin que obste a lo anterior la circunstancia de que el visitador únicamente revise las contribuciones a cargo del contribuyente como obligado tributario directo, porque en ese momento ya no se trata del contenido de la orden, sino del desarrollo de la visita, en la inteligencia de que la práctica de ésta debe sujetarse únicamente a lo señalado en la orden y no a la inversa. Esta conclusión, sin embargo, no debe llevarse al extremo de exigir a la autoridad que pormenorice o detalle el capitulado o las disposiciones de las leyes tributarias correspondientes, porque tal exageración provocaría que con una sola circunstancia que faltara, el objeto de la visita se considerara impreciso, lo cual restringiría ilegalmente el uso de la facultad comprobatoria, situación que tampoco es la pretendida por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Es necesario precisar que las anteriores consideraciones únicamente son válidas tratándose de órdenes de visita para contribuyentes registrados, pues sólo de ellos la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con su registro de alta, sabe qué contribuciones están a su cargo, situación que es distinta de los casos de contribuyentes clandestinos, es decir, aquellos que no están inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes porque, en estos casos, la orden necesariamente debe ser general, pues no se sabe qué contribuciones están a cargo



del destinatario de la orden. También debe señalarse que las contribuciones a cargo del sujeto pasivo, no sólo conciernen a las materiales o de pago, sino igualmente a las formales o cualquier otro tipo de deber tributario y, por tanto, debe entenderse por obligado tributario, no solamente al causante o contribuyente propiamente dicho, sino también a los retenedores, responsables solidarios y cualquier otro sujeto que a virtud de las normas tributarias tenga que rendir cuentas al fisco."

Dicho criterio, contenido en la ejecutoria antes transcrita, es igualmente aplicable a las órdenes de visita de verificación administrativa, toda vez que, al igual que la orden de visita domiciliaria, constituye un acto de molestia que para llevarse a cabo debe satisfacer los requisitos hasta aquí comentados, de manera destacada, el relativo a la precisión del objeto de esa orden.

Al respecto, cobra aplicación la tesis de jurisprudencia 183, en materia administrativa, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en página 126, Tomo III, Apéndice de 1995, Séptima Época, registro digital 391073, de contenido siguiente:

"VISITA DOMICILIARIA, ORDEN DE. REQUISITOS QUE DEBE SATISFACER. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 constitucional la orden de visita domiciliaria expedida por autoridad administrativa debe satisfacer los siguientes requisitos: 1.- Constar en mandamiento escrito; 2.- Ser emitida por autoridad competente; 3.- Expresar el nombre de la persona respecto de la cual se ordena la visita y el lugar que debe inspeccionarse; 4.- El objeto que persiga la visita; y 5.- Llenar los demás requisitos que fijan las leyes de la materia. No es óbice a lo anterior lo manifestado en el sentido de que las formalidades que el precepto constitucional de mérito establece se refieren únicamente a las órdenes de visita expedidas para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales pero no para las emitidas por autoridad administrativa, ya que en la parte final del párrafo segundo de dicho artículo se establece, en plural, "...sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos" y

evidentemente se está refiriendo tanto a las órdenes de visitas administrativas en lo general como a las específicamente fiscales, pues, de no ser así, la expresión se habría producido en singular."

Como se observa, tratándose de órdenes de visita de verificación, la determinación de su objeto igualmente configura un acto esencial para la ejecución de las facultades de inspección de la autoridad, pues tiende a especificar la materia exacta de los actos que habrá de llevar a cabo dicha autoridad en la diligencia respectiva.

En estas circunstancias, es dable afirmar que para que la autoridad administrativa dé cabal cumplimiento a su deber de expresar el objeto que tendrá la verificación es necesario que en la orden respectiva precise el rubro a inspeccionar y su fundamento legal, con la finalidad de que la persona verificada conozca cabalmente las obligaciones a su cargo que se van a revisar, ello en acatamiento de la garantía de seguridad jurídica que el referido artículo 16 constitucional otorga al visitado, y circunscribiendo así a la autoridad verificadora a ajustar su proceder a los rubros explícitamente señalados en la orden.

Esta exigencia se colma en la medida en que la orden de verificación sea clara y exhaustiva en torno de la precisión de los aspectos a revisar; es decir, mientras la autoridad que emita la orden sea puntual en la enumeración y descripción de los rubros que constituirán la materia de la verificación correspondiente.

En ese sentido, es importante que la orden de visita de verificación sea clara y permita conocer al sujeto pasivo los aspectos y las actividades que efectuará la autoridad durante la verificación; para producir certidumbre en lo que se revisa; evitando afirmaciones genéricas o abstractas, que impidan conocer al gobernado las obligaciones exactas que se le serán verificadas.

Por lo anterior el objeto de la orden de visita no debe ser general, sino determinado, para así dar seguridad al gobernado y, por ende, no dejarlo en estado de indefensión.



Al respecto, es aplicable la tesis de jurisprudencia 2a./J. 175/2011 (9a.) en materia Administrativa Constitucional, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en Libro IV, Enero de 2012, Tomo 4, página 3545, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, registro digital 160386, de contenido siguiente:

"ORDEN DE VERIFICACIÓN. SU OBJETO. En concordancia con lo que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentó en la jurisprudencia 2a./J. 59/97, de rubro: "ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA, SU OBJETO."; se afirma que como la orden de verificación es un acto de molestia, para llevarla a cabo debe satisfacer los requisitos propios de la orden de visita domiciliaria, de entre los que destaca el relativo a la precisión de su objeto, el cual ha de entenderse no sólo como un propósito o un fin que da lugar a la facultad verificadora de la autoridad correspondiente, sino también como una cosa, elemento, tema o materia; es decir, el objeto de una orden de verificación constituye la delimitación del actuar de la autoridad, a fin de determinar dónde empezarán y dónde terminarán las actividades que ha de realizar durante la verificación correspondiente, dado que la determinación del objeto configura un acto esencial para la ejecución de las facultades de inspección de la autoridad fiscalizadora, pues tiende a especificar la materia de los actos que ejecutará; luego, para que la autoridad hacendaria cumpla ese deber, es necesario que en la orden de verificación respectiva precise el rubro a inspeccionar y su fundamento legal, a fin de que la persona verificada conozca las obligaciones a su cargo que van a revisarse, en acatamiento a la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Además, la autoridad administrativa debe constatar que exista congruencia entre la determinación del objeto establecido en la orden de visita de verificación y el fundamento que se invoque; de tal manera que, en estricto cumplimiento de la garantía de fundamentación, prevista en los artículos 14

y 16 Constitucionales, lo señalado como objeto de la verificación ha de encontrar apoyo exacto en el cuerpo normativo que se invoque como fundamento, pues de lo contrario, la orden respectiva acusará el vicio de indebida fundamentación, por violación en los preceptos constitucionales mencionados.

Resulta aplicable la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 115/2005 aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en página 310 del Tomo XXII, septiembre de 2005, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, registro digital 177347, de contenido siguiente:

"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se



concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio."

Ahora bien, en el caso concreto que nos ocupa, del texto de la orden de visita impugnada, en lo que interesa, se desprende lo siguiente:

"[...] con fundamento en los artículos 16 y 115, fracciones II, inciso a y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 2, 4, 49, 61, 64, fracción III y 66 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit; 66 fracción IV y VI, 67 y 70 fracciones III, VIII, y XIII del Reglamento de Administración Pública para el Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit; 1, 2, 3, 36, 54, 71 y 72 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit; 3 y 13 de la Ley de

Hacienda Municipal del Estado de Nayarit; 4, 5, 6, 13, 44, 100, 101, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143 y 147 del Reglamento para Establecimientos Mercantiles, Comerciantes, Tianguis Prestadores de Servicios Turísticos en el Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit; Ley que Regula los Establecimientos dedicados a la Producción, Almacenamiento, Distribución y Enajenación de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Nayarit; 60, 61, 62, 64 y 78 y demás relativos del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit; 100, 101, 102 y 103 del Reglamento de Protección Civil del Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit, y demás relativos del Reglamento de Carnicerías y Similares para el Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit; Reglamento de Imagen Urbana del Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit; y demás relativos del Reglamento para la Promoción del Sistema de Tiempo Compartido del Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit, se expide la presente Orden de Visita de Inspección y/o Verificación, que deberá realizarse al establecimiento ubicado en el domicilio antes mencionado [...]

OBJETO Y ALCANCE DE LA VISITA. Lo anterior deriva de la obligación de esta autoridad municipal de inspección y/o verificar el cumplimiento de los reglamentos municipales en su caso demás disposiciones legales aplicables y comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes y formalidades respectivas, por lo que la visita se desahoga en el establecimiento mencionado para constatar el cumplimiento y/o hacer cumplir las disposiciones legales y reglamentarias aplicables y en su caso tomar las medidas preventivas para evitar se sigan cometiendo las infracciones encontradas durante la presente diligencia.

[...]"

De los fragmentos antes reproducidos, correspondientes a la orden de visita impugnada, se advierte, sin lugar a dudas, que la autoridad administrativa municipal emitió dicha orden en cuanto a su objeto, de manera genérica, pues no expresó el objeto preciso de la visita, no se especificó concretamente sobre qué debería versar la misma, qué documentos o



papeles se iban a verificar, así como qué bienes podían ser susceptibles de inspeccionar, además con el solo hecho de señalar múltiples artículos a cumplimentar, de forma alguna queda puntualizado el objeto del mandamiento, por tanto, debe considerarse dicha orden genérica, puesto que deja al arbitrio de los inspectores las facultades de comprobación, más aun cuando no se puntualizó ni precisó el objeto materia de la misma.

Lo anterior, adquiere convicción en esta Segunda Sala Administrativa, en cuanto a que la autoridad demandada emisora de la orden en comento, violó en perjuicio de la parte actora los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 54, fracción I, inciso d), de la Ley de Justicia, los cuales establecen que las autoridades administrativas tienen la obligación legal de precisar con toda claridad, sin excepción, el objeto y alcances de las órdenes de visita de verificación o inspección que emitan, respetando las garantías individuales de los administrados y por ende sus derechos, y sin exigir más formalidades que las previstas por la ley aplicable, porque el objeto de las visitas de verificación o inspección, en similitud a las de los cateos, como lo ha expresado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en distintos criterios Jurisprudenciales, no sólo debe concebirse como propósito, intención, fin o designio, que dé lugar a la facultad comprobatoria que puedan tener las autoridades administrativas correspondientes, sino también, debe entenderse como elemento, tema o materia, esto es, lo que produce certidumbre en lo que se revisa, por lo que en base a lo anterior, las órdenes de visita, como ya se dijo, no deben ser emitidas en sentido general, sino determinadas en forma precisa en cuanto al objeto de lo que habrá de inspeccionarse, precisamente para dar seguridad al gobernado en lo que se revisa, y no dejarlo en estado de indefensión, como en la especie aconteció, de ello, es incuestionable que en la especie queda acreditado que la orden de visita impugnada es "genérica", y por lo tanto ilegal, puesto que la autoridad "ordenadora", estableció como objeto de la orden el verificar el cumplimiento de los reglamentos municipales, y demás disposiciones legales aplicables, dada la falta que pudiera detectarse, y tomar las medidas preventivas, con lo que evidentemente se transgrede lo establecido por los artículos antes señalados, al no haberse cumplido la obligación de precisar

el objeto y alcance de la verificación a realizar, al señalar como objeto "inspección y/o verificar el cumplimiento de los reglamentos municipales en su caso demás disposiciones legales aplicables y comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes y formalidades respectivas, por lo que la visita se desahoga en el establecimiento mencionado para constatar el cumplimiento y/o hacer cumplir las disposiciones legales y reglamentarias aplicables y en su caso tomar las medidas preventivas para evitar se sigan cometiendo las infracciones encontradas durante la presente diligencia", dejando con ello al arbitrio del inspector designado, las facultades de verificación o comprobación, dando pauta a posibles abusos de autoridad; además, se deja en estado de indefensión a la parte quejosa, a quien se dirigió la orden de visita de mérito, porque la autoridad se limitó a señalar como objeto, a saber, inspeccionar, verificar y comprobar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en los dispositivos legales descritos en la orden, así como el cumplimiento en diversas materias, dispuestas en distintos ordenamientos legales.

Sin que pase desapercibido que, entre los diversos preceptos legales en que se fundamenta la orden de visita impugnada, uno de ellos estaba derogado a la fecha en que se emitió dicho mandamiento, a saber, el artículo 147 del Reglamento para Establecimientos Mercantiles; el cual fue derogado mediante acuerdo dictado por el X Ayuntamiento Constitucional de Bahía de Banderas, Nayarit, mediante el cual se reformó y adicionó varias disposiciones de dicho Reglamento, publicado el veinticuatro de febrero de dos mil veinte en el Periódico Oficial, Órgano del Estado de Nayarit, y que de acuerdo con su artículo primero transitorio, entró en vigor a partir del día siguiente de su publicación.

De acuerdo con lo anterior, le asiste la razón y el derecho a la parte actora cuando argumenta que la orden de visita impugnada no consigna de manera puntual el objeto y alcance de la inspección y/o verificación; además, tampoco señala adecuadamente las disposiciones legales que la fundamenten, lo que invariablemente, revela el estado de indefensión que dejó a la parte actora, y patentiza la ilegalidad del acto administrativo impugnado.



Bajo tal perspectiva, la orden de visita analizada no puede considerarse jurídicamente como un acto debidamente fundado y motivado según lo exige el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y en tal contexto, dicho acto administrativo, al no colmar los requisitos formales que debe revestir, previstos en el artículo 54, fracción I, incisos d) y e), de la Ley de Justicia, lo cual afecta las defensas del particular, debe declararse su invalidez, en términos del artículo 231, fracción II, del mismo ordenamiento legal, que establece:

"ARTÍCULO 231.- Serán causas de invalidez de los actos impugnados:

[...]

II. La omisión de los requisitos formales que legalmente deban revestir los actos, cuando ello afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de estas;"

En mérito de las consideraciones expuestas, esta Segunda Sala Administrativa determina que el **concepto de impugnación primero** resulta fundado y suficiente para que, con fundamento en el artículo antes invocado, sea procedente declarar **la invalidez lisa y llana de la orden de visita** con folio número *********** de fecha veintiséis de abril de dos mil veintidós, emitida por ***********, en su carácter de Directora de Padrón y Licencias del XI Ayuntamiento Constitucional de Bahía de Banderas, Nayarit.

Por otra parte, en relación al diverso acto impugnado consistente en el acta de inspección con folio número *********** de fecha veintiséis de abril de dos mil veintidós, levantada por **********, en su carácter de Inspector adscrito a la Jefatura de Inspección, Verificación y Vigilancia de la Dirección de Padrón y Licencias del XI Ayuntamiento Constitucional de Bahía de Banderas, Nayarit, debe decirse que siguiendo el principio de que los frutos de actos viciados corren la misma suerte que el principal o del que derivan, por tanto, se deberá declarar igualmente su nulidad lisa y llana, por los razonamientos que a continuación se desprenden.

En efecto, al tener a la vista el acta de inspección antes señalada, cuyo original obra agregado a folio 10 y 11 del expediente que se resuelve, y al tratarse de una documental pública, se le concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 157, fracción II, 175, 213 y 218 de la Ley de Justicia; del cual se desprende que, dicha acta, fue levantada en cumplimiento a la orden de visita con folio número ************************** de fecha veintiséis de abril de dos mil veintidós, dictada por la Directora de Padrón y Licencias del XI Ayuntamiento Constitucional de Bahía de Banderas, Nayarit, que fue declarada nula, y por ende, al derivar de dicho acto administrativo, resulta incontrovertible que está viciada de nulidad, por lo que debe concluirse que el acta de inspección, al apoyarse en la orden de referencia, resulta también ilegal por su origen (actos viciados), y por tanto este Tribunal se encuentra obligado a no darle valor legal, por ser de explorado derecho que los frutos de actos viciados corren la misma suerte que el principal o del que derivan.

Así las cosas, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 231, fracción II, de la Ley de Justicia, lo procedente es declarar igualmente la **nulidad lisa y llana** del acto administrativo impugnado, esto es, el **acta de inspección** del con número de folio *********** de fecha veintiséis de abril de dos mil veintidós, levantada por el Inspector **********, adscrito a la Jefatura de Inspección, Verificación y Vigilancia de la Dirección de Padrón y Licencias del XI Ayuntamiento Constitucional de Bahía de Banderas, Nayarit.

En referencia a lo anterior, resulta aplicable la jurisprudencia pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en página 280, Volumen 121-126, Sexta Parte, Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, registro digital 252103, que reza:

"ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su



origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal."

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 1, 230 y 231, fracción II, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, **ésta Segunda Sala Administrativa:**

RESUELVE:

PRIMERO. Esta Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, es competente para conocer, tramitar y resolver este Juicio Contencioso Administrativo.

SEGUNDO. Resultaron infundadas las causales de improcedencia hechas valer por las autoridades demandadas, por lo que no se sobresee el presente juicio.

TERCERO. El actor probó los extremos de su acción, de conformidad con las consideraciones vertidas en la presente sentencia.

CUARTO. Se declara fundado el concepto de impugnación **primero**, atento a las consideraciones expuestas en el considerando quinto de la presente resolución.

y Licencias del XI Ayuntamiento Constitucional de Bahía de Banderas, Nayarit.

SEXTO. En su oportunidad, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, sin previo acuerdo, remítase el presente expediente al archivo definitivo, como asunto totalmente concluido.

Notifíquese a la parte actora vía correo electrónico, y a las autoridades demandadas mediante oficio.

Así lo resolvió la **Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, con fundamento en los artículos 17,
fracción XXIII, 24, párrafo segundo, y 32 de la Ley Orgánica del Tribunal de
Justicia Administrativa de Nayarit, por unanimidad de votos de sus
integrantes, quienes firman ante el Secretario de Acuerdos de la Sala, quien
autoriza y da fe.

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES

Dra. Sairi Lizbeth Serrano Morán Magistrada Ponente

Lic. Juan Manuel Ochoa Sánchez

Magistrado Presidente

Lic. Jorge Luis Mercado Zamora
Secretario de Sala
en funciones de Magistrado

Lic. Guillermo Lara Morán

Secretario Coordinador de Acuerdos y Proyectos
en funciones de Secretario de Sala

El suscrito Licenciado Jorge Alcántar Hernández, Secretario Proyectista adscrito a la Ponencia "F" de la Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, con fundamento en los artículos 2, fracciones VII, XV, XVI, XX y XXXVII, 64, 65, 66, 79 y 82 de la Ley de



Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, 4, fracciones VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit; Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y en los Lineamientos para la Elaboración y Publicación de Versiones Públicas de las Sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; elaboro la versión pública de la sentencia antes identificada, de la que se testan los datos considerados legalmente como información clasificada por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos; información consistente en:

- 1. Nombre de la parte actora.
- 2. Denominación de establecimiento mercantil de la parte actora.
- 3. Nombres de las autoridades demandadas.
- 4. Números de folio relativos a los actos impugnados.